

Caloto Noviembre de 2019

**Honorable Juez
ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLON
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE CALOTOI
Despacho**

**Expediente: 2019-00113-00
Proceso: Ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: MAVIS AMPARO BALANTA ROMERO
Demandado: PLINIO MEJIA BRAND Y OTROS**

JOVANNA ANGELICA PEÑA IBARRA, mayor de edad y vecina del municipio de Cali, en mi calidad de apoderada del señor PLINIO MEJIA BRAND, conforme el poder otorgado el cual allego con el presente memorial, con todo respeto concurre a su despacho, de conformidad con el auto interlocutorio civil No 014 calendado el 16 de julio de 2011, y notificado a mi patrocinado el 9 de octubre de 2019 para contestar la demanda en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

FRENTE AL PRIMERO: No es cierto como lo presenta el apoderado de la demandada, pues como se demostrará en el plenario, que se aportará con la contestación de la demanda, conforme el croquis de la autoridad de tránsito que hizo presencia el día 10 de febrero de 2017 fecha en que ocurrió el accidente que narra el demandante, este se ocasionó por la imprudencia del aquí fallecido al pretender adelantar de manera irregular, el vehículo que era conducido por mi poderdante, generándose una culpa exclusiva de la víctima la cual se expondrá en la excepción respectiva.

FRENTE AL SEGUNDO: A la fecha de contestación de esta demanda se desconoce la tradición del vehículo de placas VBT -509, pero virtud al vinculo sostenido por mi patrocinado para la fecha en que se narra ocurrió el accidente, este vehículo si se encontraba matriculado y prestaba sus servicios para la empresa TRANSPORTES ALAMEDAS S. A .

FRENTE AL HECHO TERCERO: Es cierto que a mi patrocinado, se le citó a Audiencia de Conciliación prejudicial, frente a lo cual no acepto responsabilidad por los hechos, pues se reitera la existencia de una culpa exclusiva de la víctima, lo que hace nugatorio cualquier formula de arreglo.

FRENTE AL HECHO CUARTO: No es cierto, pues se reitera que la colisión en la que se produjo el daño hoy reclamado, se dio con ocasión de la imprudencia del fallecido CARLOS ARTURO BALANTA ROMERO.

FRENTE AL HECHO QUINTO: Se colige del memorial poder aportado con el libelo petitorio.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a que se declaren las pretensiones que tenga que ver con mi poderdante señor PLINIO MEJIA BRAND, pues al existir un eximente de responsabilidad como es la culpa exclusiva de la víctima, deberá la honorable Juez de la causa desestimar las pretensiones declarativas y de condena y en su lugar acceder a las excepciones que se plantearan a continuación.

FRENTE AL JURAMENTO ESTIMATORIO

En atención a la oposición a las pretensiones, ruego a su Señoría desestimar este juramento, al no existir fundamento para una posible condena.

FRENTE A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Es la adecuación jurídica que realiza el apoderado del demandante, que deberá el Honorable Juez, revisar si se ajusta a los hechos y pretensiones incoadas en el libelo petitorio.

FRENTE A LAS PRUEBAS

No me opongo a que las pruebas deprecadas por la parte demandante se realicen y se tengan las documentales como parte del material probatorio.

RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA DEL SEÑOR PLINIO MEJIA BRAND

De manera muy respetuosa ruego a su señoría que al momento de proferir sentencia, se tenga enervado el derecho por las excepciones de mérito que me permito plantear:

INEXISTENCIA DE CULPA ALGUNA POR PARTE DEL DEMANDADO

Como se colocó de presente, en la contestación de los hechos, el accidente en el que resulto fallecido el señor CARLOS BALANTA ROMERO, tuvo su origen al efectuar una conducta prohibida, cuando hizo caso omiso al artículo 73 de la Ley 769 de 2002 b que establece:

ARTÍCULO 73. PROHIBICIONES ESPECIALES PARA ADELANTAR OTRO VEHÍCULO. *No se debe adelantar a otros vehículos en los siguientes casos:*

En intersecciones

En los tramos de la vía en donde exista línea separadora central continua o prohibición de adelantamiento.

En curvas o pendientes.

Cuando la visibilidad sea desfavorable.

En las proximidades de pasos de peatones.

En las intersecciones de las vías férreas.

Por la berma o por la derecha de un vehículo.

En general, cuando la maniobra ofrezca peligro.

El 10 de febrero de 2017, fecha en que ocurrieron los hechos que originan la demanda, el señor PLINIO MEJIA BRAND, conducía de manera habitual realizando los recorridos con ocasión de su desempeño laboral, cuando se percató que alguien intentó sobrepasarlo por el lado derecho y al escuchar el impacto detuvo su marcha; al descender del vehículo se da cuenta que el impacto había ocurrido con una moto en la cual se desplazaba el occiso, al sitio del accidente hace presencia la autoridad de tránsito municipal en cabeza del Guarda de Tránsito Carmelo Zapata quien procede a realizar el informe policial de accidente de tránsito, dentro del mismo se estableció que la hipótesis del accidente de tránsito se dio virtud al código 102 que significa adelantar por el lado derecho y la responsabilidad estuvo en cabeza del vehículo 2 que fue identificada como la moto; de aquí se colige que mi patrocinado siempre condujo con la diligencia debida que se requiere en una actividad peligrosa como es la conducción de automotores y por lo tanto no es factible pregonar culpa por parte del señor MEJIA BRAND. (Se aporta informe policial de accidente de tránsito)

En este caso no cabe la menor duda que en virtud a la acción del señor CARLOS BALANTA (Q.E. P. D) en todo (al ejercer la prohibición de adelantar por la derecha al vehículo que conducía mi mandante), situación que resultó determinante en la causa del perjuicio que se reclama en esta demanda (la pérdida de la vida del señor BALANTA y el daño material de la moto), la cual sufrió con su proceder, por lo que se desvirtúa, "el nexo causal entre el comportamiento del señor PLINIO MEJIA BRAND y el daño inferido"¹, por lo que deberá proceder la Honorable Juez a a exonerar por completo al demandado del deber de reparación

Y ello es corroborado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC2107-2018 Radicación **11001-31-03-032-2011-00736-01** (Aprobado en Sala de veintiuno de febrero de dos mil dieciocho) doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018) Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona, frente al fundamento de la responsabilidad civil en actividades peligrosas determinó:

(...)

Recientemente, esta Corporación, en sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01, modulada posteriormente en fallos de 26 de agosto de 2010, rad. 2005-00611-01; 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01; 17 de mayo de 2011, rad. 2005-00345-01; 19 de mayo de 2011, rad. 2006-00273-01; 3 de noviembre de 2011, rad. 2000-00001-01; 25 de julio de 2014, rad. 2006-00315; y 15 de septiembre de 2016, SC-12994; expresó:

"(...) El fundamento normativo general de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, en la constante jurisprudencia de la Sala se ha estructurado en el artículo 2356 del Código Civil por determinadas actividades de cuyos riesgos y peligros dimana la obligación de reparar los daños con tal que puedan imputarse a la conducta de quien las desarrolla y exista una indisociable secuencia causal entre la actividad y el quebranto.

"(...)

*"El régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. **La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado***

¹ *Idem.*

tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor. En contraste, siendo causa concurrente, pervive el deber jurídico de reparar en la medida de su contribución al daño. Desde este punto de vista, tal especie de responsabilidad, por regla general, admite la causa extraña, esto la probanza de un hecho causal ajeno como la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima, sin perjuicio de las previsiones normativas; por ejemplo, en el transporte aéreo, la fuerza mayor no es susceptible de desvanecerla (art. 1880 del Código de Comercio), más si el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima (Cas. Civ. de 14 de abril de 2008, radicación 2300131030022001-00082-01) (...)” (se destaca).

En resumen, la jurisprudencia de la Corte en torno de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, ha estado orientada por la necesidad de reaccionar de una manera adecuada “(...) ante los daños en condiciones de simetría entre el autor y la víctima, procurando una solución normativa, justa y equitativa (...)”².

7.5. De igual manera, no se debe desconocer que la conducta positiva o negativa de la víctima puede tener incidencia relevante en el examen de la responsabilidad civil, pues su comportamiento puede corresponder a una condición del daño.

Así las cosas, cuando la actuación de quien sufre el menoscabo no es motivo exclusivo o concurrente del percance que él mismo padece, tal situación carecerá de eficacia para desestimar la responsabilidad civil del autor o modificar el quantum indemnizatorio.

Por el contrario, si la actividad del lesionado resulta “en todo o en parte”³ determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente, “el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido”⁴, dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación; en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta.

² Sentencia *ídem*.

³ CSJ SC 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01.

⁴ *Ídem*.

En otras palabras, para que el interpelado pueda liberarse plenamente de la obligación indemnizatoria, se requiere que el proceder de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, esto es, "que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad"⁵, como causa exclusiva del reclamante o de la víctima".

CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

Se presenta esta excepción, como causal de exonerante de responsabilidad, pues como se manifestó en líneas precedentes, conforme transcurrieron los hechos, que erigen la demanda, es claro que el señor CARLOS BALANTA, realizaba junto con mi mandante una actividad peligrosa, pero se rompe el nexo causal del perjuicio reclamado frente a mi mandante, cuando en la actividad realizada por el hoy fallecido, se demuestra que actuó de manera contraria al ordenamiento a pretender sobrepasar a mi mandante por el lado derecho, situación que terminó en la causa del daño que hoy la familia reclama.

Y es que la culpa exclusiva de la víctima se erige en la única causa adecuada por el cual el daño se convierte en una circunstancia exoneradora de la responsabilidad del supuesto agente dañoso, toda vez que rompe el nexo causal entre el comportamiento de éste y el resultado producido. En tal caso, los daños sufridos por el señor CARLOS BALANTA (Q. E. P D) habrán de imputarse sólo a él, en virtud del principio *casum sentit dominus*, porque sólo él los causó al contravenir lo ordenado en el Código de Tránsito.

Cabe traer a colación lo que la doctrina también ha justificado la eficacia exoneradora con la afirmación, derivada de la regla pomponiana (*«Quod quis ex culpa sua damnum sentit non intelligitur damnum sentire»*), de que «el daño que uno se causa a sí mismo no es daño en sentido jurídico, expresión ésta que, en sí, no es rigurosamente correcta, pero su sentido o lo que quiere decirse es que se trata de un daño que no sirve para la imputación de responsabilidad civil alguna, porque es un «daño aparente», al no haber mecanismo jurídico alguno que permita transferirlo a un sujeto distinto de la víctima».

Ahora bien; si la culpa de la víctima aparece como la causa exclusiva del daño, porque su conducta ha sido para el agente algo imprevisible, o previsible pero inevitable, absorbe integralmente la causalidad y es que el señor PLINIO MEJIA BRAND no tuvo como percatarse de que la víctima del accidente estaba realizando una conducta prohibida al tratar de rebasarlo por el lado derecho lo que a la postre determina que el agente (MEJIA BRAND) queda exonerado totalmente, porque —

⁵ CSJ SC 23 de noviembre de 1990, G.J. CCIV, pág. 69.

aunque pueda parecer lo contrario— no ha existido un hecho generador de la responsabilidad por su parte. Por tanto, la culpa de la víctima sólo despliega su efecto impeditivo cuando se erige en factor exclusivo del resultado dañoso. El daño se ha debido exclusivamente a culpa del causante CARLOS BALANTA, y mi mandante no está en deber de resarcirlo, pues él no lo ha causado, se reitera que el señor Balanta fue el verdadero agente de su propio daño y no hay otro que se lo haya producido. Al faltar ese elemento esencial de la alteridad dañosa (*alterum non laedere*), el daño no es resarcible y la víctima *sibi imputare debet*.

Bajo ese contexto la culpa exclusiva de la víctima exonera de responsabilidad al agente dañoso; dicho en sede de responsabilidad civil, no es causa jurídica porque carece de rango atributivo; nos hallamos ante un factor imprevisible, o previsible pero inevitable (art. 1105 Cc); el accidente ocurrió por causas ajenas a la actuación de mi patrocinado. Esto significa simplemente que la culpa (causa) aportada en exclusiva por la víctima es, para el agente dañoso, una fuerza mayor que no ha podido resistir ni superar para evitar la producción del daño, pues aquella y la estricta fuerza mayor son, en rigor, modalidades de una misma razón liberadora, expresivas de una circunstancia cualitativamente idéntica: la existencia de una causa extraña a la esfera de actuación del agente considerado como dañoso, que impide otorgar relevancia jurídica al nexo físico causal entre su actuación y el daño producido.

PRUEBAS QUE RESPALDAN LAS EXCEPCIONES

DOCUMENTALES APORTADAS

Me permito solicitar a la Honorable Juez se sirva tener como pruebas las siguientes

- Informe Policial de Accidente de Tránsito.
- Copia de los documentos remitidos a la Fiscalía, del reporte del accidente de tránsito.

TESTIMONIALES

Ruego a su señoría que se sirva fijar fecha y hora para que en Audiencia las siguientes personas rindan declaración, las cuales serán citadas por intermedio de la suscrita:

- **CARMELO ZAPATA**; agente de Tránsito Municipal, quien rendirá declaración explicando lo plasmado en el informe de tránsito por él levantado el día de la ocurrencia de los hechos.
- **MARTHA MINA** identificada con cédula de ciudadanía No 25.363.997, quien rendirá declaración sobre las circunstancias de hecho en que se presentó el accidente motivo de la demanda.
- **FERNANDO PALACIO** identificado con cédula de ciudadanía No 4.652.418, quien rendirá declaración sobre las circunstancias de hecho en que se presentó el accidente motivo de la demanda.

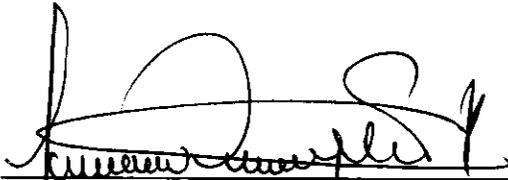
ANEXOS

- Poder para actuar
- Los documentos enunciados como pruebas

NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada, recibirá notificaciones en la Cra 56 No 3-88 Apto 402 de Cali línea celular 3128958914, correo electrónico jovannabogada@gmail.com.

De la Honorable Juez, con el acostumbrado respeto,



JOVANNA ANGELICA PEÑA IBARRA

C. C. No. 52.396.342 de Bogotá

T. P. No. 128.467 del C. S. J.